

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta No. 61
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos y siete (2:07) de la tarde, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2021-00162-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor ERVIS CARVAJAL TOMBE y la señora JENNICER BALLESTEROS PRADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, las empresas municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Doctor Carlos Alberto Sánchez

Identificado con la cédula de ciudadanía 94.400.553

Tarjeta Profesional 161.640 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico: erviscarvajal@hotmail.com
carlossanchezjuridico@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Doctora Adriana Marcela León Botina

Identificada con la cédula de ciudadanía 59.123.942

Tarjeta Profesional: 220.245 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
victoriagestionjuridicap@gmail.com

1.2.2. EMCALI

Doctora Elizabeth Velasco Góngora

Identificada con la cédula de ciudadanía 31.892.563

Tarjeta Profesional: 86.317 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@emcali.com.co
elvelasco@emcali.com.co

1.2.3. ALLIANZ SEGUROS S.A. (también es llamada en garantía por Emcali)

Doctor José Ignacio García Rubio

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.827.055

Tarjeta Profesional: 426.910 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA - HDI Seguros - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – CHUBB Seguros Colombia S.A. – SBS Seguros Colombia S.A.

Doctor Nicolas Loaiza Segura
Identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.101.497
Tarjeta Profesional: 325.294 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

1.4. LLAMADO EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A.

Doctor Luis Eduardo Ospina Zamora
Identificado con la cédula de ciudadanía 16.278.340
Tarjeta Profesional: 86.093 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
luiseduardo@ospinazamora.com

1.5. Ministerio Público

Doctor: Héctor Alfredo Almeida Tena
Identificado con la cédula de ciudadanía 14.466.037
Tarjeta Profesional No. 157.084 del C.S. J
Procuradora 217 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones correo electrónico:
procjudadm217@procuraduria.gov.co

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No. 530

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Adriana Marcela León Botina, identificada con cédula de ciudadanía 59.123.942 y tarjeta profesional 220.245 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la **parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali** en los términos del poder conferido, visible a índice 00041 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor José Ignacio García Rubio, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.827.055 y tarjeta profesional 426.910 del C.S.J., para actuar en representación judicial del **llamado en garantía Allianz Seguros S.A.** en los términos del poder conferido, visible a índice 00042 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Nicolas Loaiza Segura, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.101.497 y tarjeta profesional 325.294 del C.S.J., para actuar en representación judicial de los **llamados en garantía - HDI Seguros - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – CHUBB Seguros Colombia S.A. – SBS Seguros Colombia S.A** en los términos del poder conferido, visible a índice 00044 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación No. 531

El despacho advierte que en el índice 00039 del expediente electrónico de Samai, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se realice control de legalidad respecto de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, al considerar principalmente que se debe dar traslado de las contestaciones de la demanda y de las excepciones formuladas por las entidades llamadas en garantía y, se deben decidir las excepciones antes de realizarse la audiencia inicial, conforme lo exige el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el despacho advierte que en el presente asunto no avizora vicios que puedan afectar de nulidad lo actuado hasta este momento procesal, para lo cual se hace referencia a las actuaciones adelantadas, así:

- La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, notificada por Estado el 21 de septiembre de 2021.
- Las entidades demandadas, distrito especial de Santiago de Cali, las empresas municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., contestaron oportunamente y se dio traslado de las excepciones formuladas el 20 de octubre de 2022, término que se surtió del 21 al 25 de octubre de 2022.
- El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones, mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2022.
- Luego, mediante auto interlocutorio 428 del 31 de octubre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A.
- Y en esta misma providencia, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- Las entidades llamadas en garantía contestaron oportunamente.
- El traslado de las excepciones de los llamados en garantía se surtió de manera automática, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A, así:

TRASLADO DE EXCEPCIONES:

Todas las entidades llamadas en garantía enviaron copia de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y sus anexos a los demás sujetos procesales el a través de correo electrónico; en consecuencia, el traslado de las excepciones corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, durante las siguientes fechas:

ALLIANZ SEGUROS S.A. envió el mensaje el 18 de noviembre de 2022, por lo que el traslado corrió durante los días: **23, 24 y 25 de noviembre de 2022.**

HDI SEGUROS S.A. envió el mensaje el 11 de enero de 2023, por lo que el traslado corrió durante los días: **16, 17 y 18 de enero de 2023.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA envió el mensaje el 11 de enero de 2023, por lo que el traslado corrió durante los días: **16, 17 y 18 de enero de 2023.**

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. envió el mensaje el 11 de enero de 2023, por lo que el traslado corrió durante los días: **16, 17 y 18 de enero de 2023.**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. envió el mensaje el 11 de enero de 2023, por lo que el traslado corrió durante los días: **16, 17 y 18 de enero de 2023.**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS envió el mensaje el 26 de enero de 2023, a las 20:40 horas, por lo que se entiende enviado el 27 de enero de 2023; en consecuencia, el traslado corrió durante los días: **1, 2 h 3 de febrero de 2023.**

- El apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio respecto de este traslado.

2.1. Del traslado automático de las excepciones

Como se puede observar, en el presente asunto se dio aplicación a lo previsto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [51](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente asunto, está ampliamente acreditado que los representantes judiciales de las entidades llamadas en garantía enviaron al correo de notificaciones judiciales de la parte demandante los escritos respectivos de sus contestaciones, por lo que debe entenderse que se cumplió con el traslado de excepciones y el demandante tuvo la oportunidad procesal de pronunciarse. (constancia secretarial visible en el índice 00027 del expediente electrónico de Samai).

Al respecto, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento del 16 de octubre de 2024, (STC13947-2024 Radicación n.º 11001-22-03-000-2024-02311-01), señaló que conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y a los precedentes STC865-2023 y STC16733-2022, la notificación electrónica se presume surtida con el envío del mensaje de datos, sin que sea obligatorio probar la recepción efectiva del correo.

La exigencia de un "acuse de recibo" o constancia de entrega va en contra de la presunción de buena fe y de los principios de celeridad y economía procesal.

Además, de la lectura de la norma (artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011), solo se exige acreditar el envío del mensaje de datos, sin que sea viable exigir como prueba adicional la recepción del mensaje de datos.

2.2. De la resolución de excepciones

De otro lado, en lo que corresponde a la resolución de excepciones de manera previa a la realización de esta audiencia inicial, el despacho advierte que en el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su párrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada. En este sentido, dentro del presente asunto se formularon como excepciones las siguientes:

Excepciones del distrito especial de Santiago de Cali:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- Excepción por hecho de un tercero
- Ausencia de pruebas para demostrar la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- **Indebida determinación de las pretensiones y cuantía.** (Cuestiona de fondo la valoración que se debe dar a la prueba aportada como dictamen pericial, precisando que debió solicitarse el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca).
- Inexistencia de falla del servicio.
- Innominada.

Excepciones de Allianz Seguros S.A.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad.
- Hecho exclusivo y determinante de la víctima.
- Inexistencia de falla del servicio por parte del Emcali.
- Excesiva valoración del perjuicio moral y el daño a la salud para Jenni Ballesteros.
- No acreditación del lucro cesante.
- Excepción genérica.

Excepciones de Emcali:

- Inexistencia de nexo causal.
- Hecho exclusivo y determinante de la víctima.
- Inexistencia de falla del servicio por parte de Emcali.
- Genérica.

Excepciones de Allianz Seguros S.A. como llamada en garantía

- Límite de la suma asegurada por coaseguro.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Deben respetarse las condiciones del contrato de seguro.
- Deducible pactado.
- Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Genérica.

Excepciones de HDI Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A. – SBS Seguros Colombia S.A.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito especial de Santiago de Cali.**
- Eximente de responsabilidad - Culpa exclusiva de la víctima.
Inexistencia de prueba de la falla del servicio alegada por el extremo demandante.
- Enriquecimiento sin causa.
- No está probado el daño moral causado por el distrito especial de Santiago de Cali al extremo demandante.
- No es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la salud a favor del señor ERVIS CARVAJAL TOMBE.
- No está probado el lucro cesante reclamado por el extremo demandante al distrito especial de Santiago de Cali.
- Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mí representada.
- Genérica.
- Formuló demás excepciones de llamamiento en garantía.

Excepciones de la Previsora S.A.

- **Caducidad del medio de control de reparación directa.**
- Inexistencia del daño antijurídico respecto de EMCALI EICE ESP.
- Límite de cobertura de los amparos cubiertos.
- Condición de coaseguro para la responsabilidad extracontractual.
- Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la Previsora S.A compañía de seguros.
- Genérica.

En este orden, conforme a las reglas del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, antes de la audiencia inicial solo deben de resolverse las excepciones que tengan el carácter de previas y según lo indicado, en el presente asunto no existen este tipo de excepciones. (artículo 100 del CGP)

Las excepciones perentorias de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las genéricas formuladas por las entidades accionadas y llamadas en garantía, deben resolverse mediante sentencia², por lo que el despacho aclara que la resolución de estos dos medios exceptivos se diferirá hasta dicho momento procesal.

Por estas razones se considera que no hay lugar a efectuar saneamiento alguno, sin embargo, se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Publico manifestaron que no observan vicio o causal que pueda afectar de nulidad las actuaciones adelantadas, motivo por el cual se **declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa**, con la constancia anterior.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación No. 532

² Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

Auto interlocutorio No. 385

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación allegada, el despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a las entidades accionadas, distrito especial de Santiago de Cali, las empresas municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., así como las entidades llamadas en garantía, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes como consecuencia de las lesiones que padeció el señor Ervis Carvajal Tombe y la señora Jennicer Ballesteros Prado, en hechos ocurridos el pasado 6 de abril de 2019, en la carrera 93E Oeste N° 2C-03 Barrio Pampas del Mirador de la ciudad de Cali, cuando el primero de ellos, recibió una descarga eléctrica y la segunda, en su calidad de compañera también resultó afectada al intentar brindarle auxilio.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el despacho deberá determinar la responsabilidad que le corresponde a cada una de las aseguradoras, conforme al contrato de seguros respectivo.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada:

Distrito especial de Santiago de Cali: Manifestó no tener ánimo conciliatorio y allegó acta de comité que obra en el índice 00043 del expediente electrónico de Samai.

Emcali: Manifestó no tener ánimo conciliatorio

Llamados en garantía: Manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicitó que se tenga por fallida la conciliación.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación No. 533

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio No. 386

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda y con el escrito a través del cual se describió traslado a las excepciones formuladas por las entidades demandadas, incorporados en los índices 00040 y 00013 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.1.2. Prueba pericial

Se incorpora el dictamen pericial de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23 de abril de 2021, realizado al señor Ervis Carvajal Tombe, por parte de suramericana, el cual fue allegado con la contestación de la demanda y que reposa en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai.

Conforme a lo señalado en el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por una de las partes, como en este caso, la contradicción y práctica se regirán por las normas del CGP.

En tal medida, valga señalar que dentro del término de traslado de la demanda (con la cual se allegó el dictamen), las entidades demandadas y las llamadas en garantía, no solicitaron la comparecencia del perito ni aportaron otro dictamen, por lo que no se surte la contradicción de este, conforme lo prevé el artículo 228 del CGP, para lo cual se aclara que a esta prueba se le otorgara el valor probatorio conforme a la ley y en su debido momento procesal.

6.1.3. Prueba testimonial

Por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del señor **Eduar Fernando Mesa González**, en su calidad de jefe del Departamento de Mantenimiento UENE de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

El testigo será conducido a la respectiva audiencia a través de la apoderada judicial de la entidad demandada, EMCALI.

6.2 PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1.5.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.5.2. Interrogatorio de parte (prueba conjunta)

Por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 198 del CGP, se decreta el **INTERROGATORIO** a practicarse con los demandantes, el señor ERVIS CARVAJAL TOMBE y la señora JENNICER BALLESTEROS PRADO, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante, para que absuelvan el interrogatorio que les formulara el apoderado judicial de la entidad territorial demandada.

Esta prueba **se decreta de manera conjunta** con la entidad demanda, Allianz Seguros S.A y las entidades llamadas en garantía, HDI Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La citación y comparecencia del citado queda a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

1.6. PARTE DEMANDADA – EMCALI EICE ESP

1.6.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.6.2. Interrogatorio de parte

Esta prueba se decretó de manera conjunta previamente.

1.7. PARTE DEMANDADA – ALLIANZ SEGUROS S.A. (también es llamada en garantía por Emcali)

1.7.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas.

1.8. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA – HDI SEGUROS

1.8.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 00022 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.8.2. Interrogatorio de parte

Esta prueba se decretó de manera conjunta previamente.

1.8.3. Ratificación de documentos

NEGAR la ratificación del documento denominado “3.5. Informe de la evolución de la lesión, que implica cuidados paliativos y manejo del dolor”, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a las

excepciones, no se logra evidenciar que la parte actora haya aportado este documento; amén de que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, HDI Seguros en su solicitud probatoria no especifico de manera amplia este documento, quien lo suscribió y su ubicación en el proceso, para verificar si procede su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP.

1.9. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1.9.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.9.2. Interrogatorio de parte

Esta prueba se decretó de manera conjunta previamente.

1.9.3. Ratificación de documentos

NEGAR la ratificación del documento denominado “*3.5. Informe de la evolución de la lesión, que implica cuidados paliativos y manejo del dolor*”, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones, no se logra evidenciar que la parte actora haya aportado este documento; amén de que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, HDI Seguros en su solicitud probatoria no especifico de manera amplia este documento, quien lo suscribió y su ubicación en el proceso, para verificar si procede su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP.

1.10. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.10.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 00024 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.10.2. Interrogatorio de parte

Esta prueba se decretó de manera conjunta previamente.

1.10.3. Ratificación de documentos

NEGAR la ratificación del documento denominado “*3.5. Informe de la evolución de la lesión, que implica cuidados paliativos y manejo del dolor*”, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones, no se logra evidenciar que la parte actora haya aportado este documento; amén de que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, HDI Seguros en su solicitud probatoria no especifico de manera amplia este documento, quien lo suscribió y su ubicación en el proceso, para verificar si procede su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP.

1.11. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.11.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 00025 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.11.2. Interrogatorio de parte

Esta prueba se decretó de manera conjunta previamente.

1.11.3. Ratificación de documentos

NEGAR la ratificación del documento denominado “3.5. Informe de la evolución de la lesión, que implica cuidados paliativos y manejo del dolor”, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones, no se logra evidenciar que la parte actora haya aportado este documento; amén de que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, HDI Seguros en su solicitud probatoria no especifico de manera amplia este documento, quien lo suscribió y su ubicación en el proceso, para verificar si procede su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP.

1.12. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A.

1.12.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 00026 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

1.12.2. Documentales solicitados

OFICIAR a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso original de la Póliza de Seguros No. - 22336221, interna 1015176 junto con la certificación de vigencia y cobertura, para que obre en el expediente el original de aquel documento y sea plena prueba dentro del expediente.

Se ordena que por secretaria se libre el oficio correspondiente y se insta al apoderado judicial de esta aseguradora para que colabore con el pronto y efectivo recaudo de esta prueba documental.

1.12.3. Interrogatorio de parte

La solicitud de interrogatorio de parte de los demandantes se decretó de manera conjunta previamente.

1.12.4. Interrogatorio de parte

NEGAR el interrogatorio de parte a practicarse con el representante legal y/o gerente de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 195 del CGP, los representantes legales de las entidades públicas no pueden surtir interrogatorio de parte, por cuanto conllevaría implícitamente a la confesión. Además, esta prueba resulta impertinente e inútil, conforme a las reglas del artículo 168 del CGP, si se tiene en cuenta que en el plenario obran las pruebas suficientes para determinar todo lo relacionado con la póliza de seguros 22336221, así como sus condiciones generales y su declaración no podría ir más allá de lo pactado en la respectiva póliza de seguros que respalda el llamamiento formulado y admitido por este despacho. Además, con la prueba documental decretada previamente se contará con todos los documentos para cumplir con el objeto de este elemento probatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandada EMCALI, se desconectó de la presenta audiencia.

2. SEÑALAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 534

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el 28 de agosto de 2025, a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de esta misma plataforma TEAMS, con el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWlwYTIzOTEtNjBiNS00ZGE5LWE3YzctNWQxODQwYTQ1Y2Rj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las 2:43 p.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300520210016200 AUDIENCIA DESPACHO 760013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250618_140806-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404746749a765243a750316bdc11b616a7ddff980d08154d24982b03772a19fa**

Documento generado en 18/06/2025 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>